



**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día tres de septiembre de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-98-2008-7**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL PRACTICADO A LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, correspondiente al período del **UNO DE MARZO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL SEIS**, procedente de la Dirección de Auditoría Dos, de esta Corte, contra los señores: **JOSÉ FÉLIX PINEDA OSORIO**, Alcalde Municipal; **ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**, Primer Regidor Propietario; **MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, Segundo Regidor Propietario; **EMILIO ORDÓÑEZ**, Tercer Regidor Propietario; **YURI RAUDA GUTIÉRREZ**, Cuarto Regidor Propietario, **MARÍA OLIVIA PÉREZ JIMÉNEZ**, Tesorera Municipal; y **HUGO ALBERTO PÉREZ ÁLVAREZ**, Contador; quienes actuaron en los cargos y período ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, fs. 24; y en su carácter personal el señor: **HUGO ALBERTO PÉREZ ÁLVAREZ**, fs. 40.-

**LEÍDOS LOS AUTOS;**

**Y, CONSIDERANDO:**

I -) Que con fecha once de septiembre de dos mil ocho, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría de Examen Especial, antes relacionado, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría, de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 22**, y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 23**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II -) De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de

Responsabilidad Administrativa conforme a lo establecido en el Art. 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 29 al 30**.

**III-) A folios 31, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada al Ministerio Público Fiscal y de fs. 32 al 38, los emplazamientos realizados a los señores **MARÍA OLIVIA PÉREZ JIMÉNEZ**, fs. 32; **MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, fs. 33; **HUGO ALBERTO PÉREZ ÁLVAREZ**, fs. 34; **ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**, fs. 35; **YURI RAUDA GUTIÉRREZ**, fs. 37; y **JOSÉ FÉLIX PINEDA OSORIO**, fs. 38. Por otra parte aparece a fs. 36, el acta mediante la cual el Secretario Notificador de esta Cámara, informa que fue imposible emplazar al señor **EMILIO ORDÓÑEZ**, por ser persona fallecida, sobre el particular a fs. 48, corre agregada la certificación de la partida de defunción de dicha persona.**

**IV-) A fs. 40, se encuentra agregado el escrito presentado por el señor Hugo Alberto Pérez Álvarez, quien en lo conducente manifiesta: ""Que fui emplazado en legal forma sobre juicio de cuentas con referencia. JC-98-2008-7 Y en tal sentido vengo a contestar el presente juicio de la forma siguiente: 1) Que me desempeñe como Contador de la Alcaldía Municipal de Santo Domingo de Guzmán Departamento de Sonsonate, del uno de Marzo al treinta de Abril de dos mil Seis, periodo del cual realizaron Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, practicado por la Dirección de Auditoria Dos, Sector Municipal, Regional Santa Ana II) Que en auditoria Realizada se me han determinado incumplimiento de Norma técnica de Control Interno , así : REPARO TRES ( Hallazgo tres). REFORMAS PRESUPUESTARIAS SIN LA DEBIDA AUTORIZACION. III) EXPRESARLES que de acuerdo a mi criterio como contador no ha existido incumplimiento, debido a que se incluyo los hechos económicos susceptibles de valuarse en términos Monetarios, los cuales fueron registrados en el periodo que se origino, por lo que en ese momento no existía asignación presupuestaria para los egresos que se habían erogado. Origen que provoco realizar las respectiva, Reclasificaciones de cuentas presupuestarias, es decir que solo ha existido la reclasificación de cuentas presupuestarias a otras, en ningún momento a existido Incremento de Presupuesto de Ingresos y Egresos, no omito manifestar que la operaciones ya habían sido pagados por el tesorero municipal. Habiendo así cumplido el proceso normal de un Pago. DESE (alcalde Municipal ) VISTO BUENO.(Sindico Municipal) y cancelado del ( Tesorero) anexo Informe de Estimación de Ingresos y Egresos al 30 de abril de 2006. IV) Que los hechos Económicos que afectaron lo (sic) movimientos de Reclasificaciones de cuentas presupuestarias, fueron a un mes antes de Cambio de Gobiernos Municipales, por lo que no se podían postergar las erogaciones, debido a que correspondían a erogaciones de un**



Concejo Municipal. Y con la objetividad de que la información presentada a terceras personas, incluya todas las operaciones generadas en el mes en curso, y para que la información sea confiable, y oportuna se realizaron las respectivas movimientos de reclasificaciones presupuestarios." "En tal sentido por auto pronunciado a las once horas y veinticuatro minutos del día ocho de junio de dos mil nueve, fs. 45, se resolvió tener por parte al señor Hugo Alberto Pérez Álvarez, asimismo, la incorporación al presente Juicio de la documentación presentada.

V-) Por medio de auto de **fs. 57**, se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, de **fs. 59 al 60**, quien en lo pertinente manifiesta: " "Que en el presente Juicio de Cuentas tiene como origen la Responsabilidad Administrativa deducida a los señores: José Félix Pineda Osorio, Alcalde Municipal, Alfredo Pérez Alarcón, Primer Regidor Propietario, Manuel de Jesús Rodríguez Méndez, Segundo Regidor Propietario, Emilio Ordoñez, Tercer Regidor Propietario, Yuri Rauda Gutiérrez, Cuarto Regidor Propietario, María Olivia Pérez Jiménez, Tesorera Municipal, Hugo Alberto Pérez Álvarez, Contador, quienes actuaron en la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán Departamento de Sonsonate, durante el período comprendido del uno de marzo al treinta de abril de dos mil seis. Haciendo uso de la audiencia que me ha sido concedida por esta Cámara, en base al Art. 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y en base a las facultades otorgadas en el Art. 193 numeral 1 de la Constitución de la Republica, con el objeto de velar por el Principio de legalidad en el presente Juicio de conformidad al Art. 11, 14 y 15 de la Constitución de la Republica, me pronuncio de la siguiente manera: La existencia de hallazgos en el Informe de Auditoría de Examen Especial practicado a los ingresos y egresos de la Alcaldía Municipal de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, efectuado por la dirección de Auditoría dos, de esta Corte de Cuentas de la República, determinó la Responsabilidad Administrativa que se cuestiona en el presente juicio, los cuales se detallan a continuación: Reparó Uno Responsabilidad Administrativa Incumplimiento de la Normativa Legal en el cobro de los Intereses Moratorios. De este Reparó los cuentadantes no presentan pruebas que desvanezca la misma, por lo que la Representación fiscal considera que este reparó se mantiene, en el sentido que el consejo municipal de Jiquilisco, dio instrucciones a la encargada de cuentas corrientes para que cobrara según la ordenanzas de tasas por servicios municipales no obstante estar en contra de la Ley Tributaria Municipal, Inobservando el Art. 47 de la referida Ley. Reparó Dos Responsabilidad Administrativa 2. Egresos Sin autorización del Consejo Municipal. De este Reparó la cuentadante no presenta pruebas que desvanezca la misma, por lo que la Representación fiscal considera que este reparó se mantiene, en el sentido que la señora contadora efectuó pagos por un monto de \$3,686.11, sin contar con la autorización,

debido a que no existió acuerdo Municipal que respaldara el pago, Inobservando lo estipulado en el Art. 91 del Código municipal. Reparo Tres Responsabilidad Administrativa 3. Reforma Presupuestaria sin la Debida Autorización. De este Reparo el señor Hugo Alberto Alvarez en su escrito entre otras cosas refiere que solo ha existido la reclasificación de cuentas presupuestarias a otras en ningún momento existió incremento de presupuesto de ingresos y egresos no omite manifestar que las operaciones ya habían sido pagadas por el Tesorero municipal, anexa Informe de Estimación de Ingreso y Egresos al 30 de abril de 2006, Que los hechos Económicos que afectaron los movimientos de reclasificaciones de cuentas presupuestarias, fueron a un mes antes de cambio de gobiernos municipales por lo que no se podían postergar las erogaciones. De lo expuesto la Representación fiscal considera que el reparo se mantiene debido a que según lo expuesto por el cuentadante que hubieron hechos económicos que afectaron los movimientos de reclasificación de cuentas presupuestaria, que no obstante fue un mes antes del cambio de gobierno tendría que haber el documento complementario es decir la autorización, para realizar tal reclasificación. Inobservando la NTCI No. 4-0 1.03. - En conclusión los cuentadantes en base al Art. 68 Inciso final son declarados rebeldes es decir no obstante fueron notificados no se apersonaron a ejercer su derecho de defensa, no así el señor Pérez Álvarez, quien en su escrito en base a las Argumentaciones y pruebas presentadas, no desvanece el reparo atribuido, por las razones antes expuestas, y siendo que en la gestión de los señores reparados tiene que ser evaluados en cuanto la economía, eficiencia, eficacia, efectividad, equidad y excelencia, entre otros, lo que según auditoría estos aspectos no se dieron, es allí los hallazgos, la Representación Fiscal considera que los reparos atribuidos se mantienen, debido a desde el momento en que se realizó la auditoría que dio origen a este Juicio de Cuentas, se señaló la inobservancia a la Ley, que se incumplía en ese momento, adecuándose dicha acción a lo que establece el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, que de conformidad con la Ley de la Materia, la Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales”, en razón de ello a consideración de la Representación fiscal, no desvanece los reparos y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas. ”””””

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación presentada y la Opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, con respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los Reparos siguientes: **REPARO UNO**, bajo el título **INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA LEGAL EN EL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS**,



referente a que se comprobó que la Encargada del Departamento de Cuentas Corrientes, cobraba a los contribuyentes un interés moratorio del 12% anual, por pagos efectuados de forma extemporánea, y no el interés de mercado preceptuado en la Ley General Tributaria Municipal, atribuido a los señores: **José Félix Pineda Osorio, Alfredo Pérez Alarcón, Manuel de Jesús Rodríguez Méndez, Emilio Ordóñez y Yuri Rauda Gutiérrez.** **REPARO DOS**, bajo el título **EGRESOS SIN AUTORIZACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL**, en relación a que la Municipalidad efectuó pagos por un monto de Tres Mil Seiscientos Ochenta y Seis Dólares de Los Estados Unidos de América con Once Centavos, \$ 3,686.16, sin contar con la autorización, debido a que no existió Acuerdo Municipal que respaldara el pago, atribuido a la señora **Maria Olivia Pérez Jiménez**. Sobre tal particular el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión, sostiene en entre otros aspectos, respecto al **Reparo Uno**, que los servidores públicos, no presentaron pruebas que desvanezca la responsabilidad atribuida, por lo que considera, que dicho reparo debe mantenerse. En cuanto al **Reparo Dos**, la Representación Fiscal, opina en los mismos términos que para el anterior reparo, en cuanto a que la servidora pública vinculada a éste, no presentó pruebas que desvanezca lo imputado, por lo que considera que este reparo debe mantenerse. De lo anterior **esta Cámara** determina, que tal y como el Ministerio Público lo ha planteado, los servidores públicos vinculados en los dos reparos ya mencionados, no aportaron prueba de descargo en el presente Juicio, en virtud de lo cual fueron declarados rebeldes, como aparece en la resolución de fs. 45, estado que no fue interrumpido, por lo que ante la ausencia de argumentos y prueba de descargo que valorar, procede declarar la responsabilidad atribuida, así como la imposición de la multa correspondiente. No obstante, cabe mencionar que en el caso del señor **EMILIO ORDÓÑEZ**, ha sido comprobado en el presente Juicio que es persona fallecida, como consta en la certificación de la partida de defunción, fs. 48, en consecuencia, por tratarse de responsabilidad administrativa, cuya sanción acarrea la imposición de una multa, lo cual es de carácter personal, el reparo número uno, no subsiste en su contra. Por otra parte en cuanto al **REPARO TRES**, titulado **REFORMAS PRESUPUESTARIAS SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN**, referente a que *la Municipalidad no contaba con controles adecuados para administrar el presupuesto, ya que se comprobó que existieron modificaciones presupuestarias que no fueron acordadas por el Concejo Municipal*, atribuido al señor **Hugo Alberto Pérez Álvarez**, quien en su defensa sostiene, entre otros aspectos, que en relación a su cargo como contador, no ha existido incumplimiento, y que respecto a lo que ha sido cuestionado, afirma que fueron incluidos, los hechos económicos susceptibles de valuarse en términos

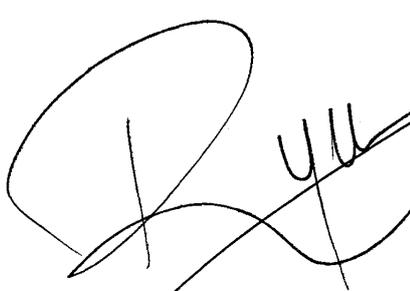
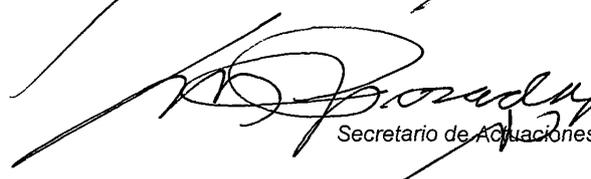
monetarios, los cuales se registraron en el período en que se originaron, por lo que, según dicho reparado, en ese momento no existía asignación presupuestaria, para los egresos que se habían erogado, lo que provocó realizar las respectivas reclasificaciones de cuentas presupuestarias, es decir que sólo existió la reclasificación de cuentas presupuestarias a otras y no un incremento de Presupuesto de Ingresos y Egresos. En cuanto a la **Opinión Fiscal**, ésta determina que el reparo debe mantenerse, debido a que según lo expuesto por el funcionario actuante, existieron hechos económicos que afectaron los movimientos de reclasificación de cuentas presupuestaria, que no obstante fue un mes antes del cambio de gobierno, tendría que existir el documento complementario, es decir la autorización, para realizar tal reclasificación. De lo anterior, **ésta Cámara** hace la siguiente consideración: el reparado ha ejercido su defensa mediante argumentos, habiendo incorporado al Juicio de igual manera, la documentación que aparece a fs. 41 y siguientes, no obstante al realizar la valoración probatoria en todo su contexto, se concluye que indefectiblemente de las razones expuestas por el servidor actuante, no ha logrado controvertir lo reportado por el auditor en su hallazgo, lo cual originó el planteamiento del presente reparo, en atención a que no se ha comprobado que haya existido autorización por medio de acuerdo municipal para realizar las modificaciones a que hizo alusión el auditor, en tanto el **reparo se confirma**.

**POR TANTO:** De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República del El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I-) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO, DOS y TRES**, por las razones contenidas en romano VI de esta sentencia y según corresponde a cada Servidor Actuante, en la forma establecida en el Pliego de Reparos, consecuentemente **CONDENASELES** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de la siguiente manera: **JOSÉ FÉLIX PINEDA OSORIO**, por la cantidad de *CIENTO CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS (\$ 151.20)*, equivalente al quince por ciento del salario mensual percibido; **ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**, por la cantidad de *CIENTO TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS ( \$ 103.80)*, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente a la fecha;



MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ MÉNDEZ, por la cantidad de CIENTO TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS ( \$ 103.80), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente a la fecha; YURI RAUDA GUTIÉRREZ, por la cantidad de CIENTO TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS ( \$ 103.80), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente a la fecha; MARÍA OLIVIA PÉREZ JIMÉNEZ, por la cantidad de TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ( \$ 31.54.), equivalente al diez por ciento del salario mensual percibido; y HUGO ALBERTO PÉREZ ÁLVAREZ, por la cantidad de CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ( \$ 43.52.), equivalente al diez por ciento del salario mensual percibido; II-) **DECLARASE EXTINGUIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, determinada en el Reparó Uno, en cuanto al servidor EMILIO ORDÓÑEZ, por ser persona fallecida, como ya se ha relacionado en esta sentencia. II) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los Servidores condenados, en los cargos y período establecidos y en relación a la Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. IV-) Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.

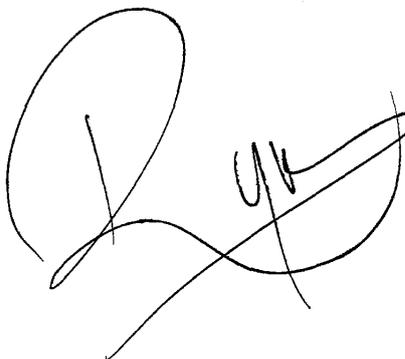
  
  
Ante mí,  
  
Secretario de Actuaciones  




**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las catorce horas y cuatro minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil diez.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las nueve horas y siete minutos del día tres de septiembre de dos mil diez, agregada de folios 64 a folios 67 del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente.

**NOTÍFIQUESE.**

  
  
Ante mí,  
  
Secretario de Actuaciones.  

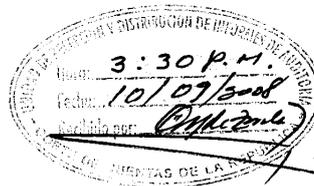

JC-98-2008-7  
REF. 282-DE-UJC-6-2008  
Fiscal Lic. Lidisceth del Carmen Dinarte Hernandez  
MAC

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA  
DIRECCION DE AUDITORIA DOS SECTOR  
MUNICIPAL**



✓  
**INFORME DE  
EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y EGRESOS REALIZADO  
A LA MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMÁN  
DEPARTAMENTO DE SONSONATE, PERIODO DEL 1 DE MARZO  
AL 30 DE ABRIL DEL 2006.** ✓

JULIO DEL 2008





THE  
 NATIONAL  
 ARCHIVES  
 COLLEGE PARK, MARYLAND  
 20740-6035  
 TEL: 410-975-2000  
 FAX: 410-975-2001  
 WWW.NATIONALARCHIVES.GOV



## INDICE

CONTENIDO	Pág.
I- OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN	
1    OBJETIVO GENERAL	1
2    OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
3    ALCANCE DEL EXAMEN	2
II- RESULTADOS DEL EXAMEN	2
III- PARRAFO ACLARATORIO	6
ANEXOS	7



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

EL SALVADOR SEDE DE LA XV ASAMBLEA GENERAL DE LA OLACEFS  
"UNIDOS EN EL CORAZÓN DE AMÉRICA"



Señores  
Concejo Municipal Santo Domingo de Guzmán,  
Departamento de Sonsonate  
Presente

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte de Cuentas y atendiendo la Orden de Trabajo No. DASM. ROCC. 044/2006 de fecha 2 de Octubre del 2006, hemos efectuado Examen Especial a los Ingresos y Egresos durante el período del 1 de marzo al 30 de abril del 2006, realizado a la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate.

### I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.

#### 1. OBJETIVO GENERAL

Realizar Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, durante en el período del 1 de marzo al 30 de abril del 2006, con la finalidad de evaluar la percepción, custodia, legalidad, veracidad, registro oportuno y erogación apropiada de los recursos Municipales.

#### 2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Verificar que las transacciones hayan sido registradas adecuadamente.
- b) Verificar que los recursos percibidos, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- c) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como las disposiciones administrativas que rigen al municipio.
- d) Establecer la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.



### 3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en evaluar los Ingresos y Egresos de la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, verificando examinando y reportando sobre el cumplimiento de la normativa y el Sistema de Control Interno.

Realizamos nuestro Examen Especial, con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

## II. RESULTADOS DEL EXAMEN

### 1 INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA LEGAL EN EL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Comprobamos que la Encargada del Departamento de Cuentas Corrientes, cobra a los contribuyentes un interés moratorio del 12% anual, por pagos efectuados de forma extemporánea, y no el interés de mercado preceptuado en la Ley General Tributaria Municipal.

El Artículo 47 de la Ley General Tributaria Municipal establece: "Los tributos municipales que no fueren pagados en el plazo correspondiente, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial.

Se aplicarán a la deuda el tipo de interés moratorio que rija al momento del pago de la obligación tributaria, cualquiera que fuere la fecha en que hubiere ocurrido el hecho generador de la misma. En ningún caso esta medida tendrá derecho retroactivo. Para los efectos de los incisos anteriores, los municipios podrán solicitar al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, el informe del tipo de interés moratorio establecido por los Bancos y Financieras."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal dio instrucciones a la Encargada de Cuentas Corrientes, para que cobrara según la ordenanza de tasas por servicios municipales vigente, no obstante estar en contra de la Ley General Tributaria Municipal.

La no aplicación de la Normativa Legal, puede ocasionar demandas de los contribuyentes por cobros indebidos en el pago de intereses moratorios.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 05 de noviembre del 2006, la Administración comentó "Consideramos como Concejo Municipal, no violar la Ley General Tributaria Municipal, si no establecer una tasa fija de interés moratorio debido a que la fluctuación de la tasa de interés en el Mercado interno era variable y se nos hacia



la dificultad de estar realizando las consultas, para establecer la tasa al momento del cobro, y de parte de los contribuyentes no existió demanda alguna por el cobro realizado.”

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración confirman la deficiencia, debido a que no cumplieron con lo que prescribe la Ley General Tributaria Municipal, respecto al cobro de Intereses Moratorios.

## 2. EGRESOS SIN AUTORIZACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL

En la Municipalidad se realizaron pagos por un monto de \$ 3,686.11 sin contar con la autorización del Concejo Municipal debido a que no existe Acuerdo Municipal que respalde su pago, como se muestra en anexo 1:

El Art. 91 del Código Municipal establece que: “Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo”

La deficiencia se debe a que el Tesorero efectuó pagos, sin que estos hubiesen sido acordados previamente por el Concejo Municipal.

El efectuar erogaciones de fondos sin previo acuerdo de autorización, ocasiona que se adquieran compromisos de pagos sin el conocimiento del Concejo.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 05 de noviembre del 2006, la Administración comentó: “Los gastos están presupuestados en el presupuesto municipal, y si están presupuestados están acordados.”

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración no presentó ningún acuerdo por las erogaciones, por lo tanto la deficiencia persiste.



### 3. REFORMAS PRESUPUESTARIAS SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN

La Municipalidad no cuenta con controles adecuados para administrar el presupuesto y sus modificaciones, ya que comprobamos que existieron modificaciones presupuestarias que no fueron acordadas por el Concejo Municipal según el detalle siguiente:

Corr	Cifra que se Reforma	Disminución	Aumento	Correlato.	Cifra que se Reforma	Disminución	Aumento
1	54112	\$ 500.00		16	51105	\$ 600.00	
2	56305		\$ 500.00	17	51207		\$ 600.00
3	51201	\$ 200.00		18	51101	\$ 910.00	
4	44603		\$ 200.00	19	54401		\$ 200.00
5	55799	\$ 780.00		20	54401		\$ 100.00
6	55308		\$ 780.00	21	54401		\$ 150.00
7	51105	\$ 1,000.00		22	54314		\$ 150.00
8	54111		\$ 100.00	23	54314		\$ 80.00
9	54201		\$ 100.00	24	54314		\$ 100.00
10	54203		\$ 400.00	25	54301		\$ 40.00
11	54205		\$ 100.00	26	54301		\$ 20.00
12	54303		\$ 300.00	27	54301		\$ 70.00
13	72101	\$ 1,000.00					
14	51207		\$ 600.00				
15	51201		\$ 400.00				
	TOTAL	\$ 3,480.00	\$ 3,480.00		TOTAL	\$ 1,510.00	\$ 1,510.00

La Norma Técnica de Control Interno No.4-01.03 CONTROL PRESUPUESTARIO establece que: "Cada entidad debe establecer controles adecuados para administrar el presupuesto y las modificaciones que ocurran, reflejando con claridad y exactitud los movimientos relacionados con transferencias, autorizaciones de compromisos"

La deficiencia se debe a que el Contador Municipal ha realizado modificaciones al presupuesto sin contar con el Acuerdo Municipal respectivo.

La causa del hecho originó que se realicen egresos sin contar con asignación presupuestaria.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 05 de noviembre del 2006, la Administración comentó: "El Art. 78 del Código Municipal.- El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos



que no estén consignados expresamente en el presupuesto. No obstante, es manifiesto que las erogaciones ya se habían realizado y el criterio del contador era registrar operaciones, pues el Artículo 209 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Integral (AFI), Normas Reglamentarias Aplicables a la Contabilidad Gubernamental establece que:

El Artículo. 209.- Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones:

a) Si la Unidad Contable no lleva los registros contables al día;  
c) Se dejan de contabilizar operaciones o fueren postergadas; y el Artículo 103 de la ley ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL,

Principios de Contabilidad Gubernamental establece que: Art. 103.- Las normas de Contabilidad Gubernamental estarán sustentadas en los principios generalmente aceptados y, cuando menos, en los siguientes criterios:

a) La inclusión de todos los recursos y obligaciones del sector público, susceptibles de valuarse en términos monetarios, así como todas las modificaciones que se produzcan en los mismos;

b) El uso de métodos que permitan efectuar actualizaciones, depreciaciones, estimaciones u otros procedimientos de ajuste contable de los recursos y obligaciones;

c) El registro de las transacciones sobre la base de mantener la igualdad entre los recursos y obligaciones.

Por lo que expongo a ustedes que se realizaron dichas operaciones de manera que no se infrinjan las diferentes normas y reglamentos antes mencionados, cabe mencionar que se tomo a consideración que dichas reformas eran avaladas por el Concejo Municipal, pero en ningún momento tuve el documento complementario de respaldo de la operación de las reprogramaciones al presupuesto.

Las afirmaciones de que sí existían las reformas en libro de Actas y Acuerdos Municipales eran verbales."

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración no superan la deficiencia debido a que ellos mismos confirman que en ningún momento tuvieron el documento complementario de respaldo de la aprobación de las reprogramaciones del presupuesto.

III. PARRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere al Examen Especial a los ingresos y egresos, realizado a la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, período comprendido entre el 1 de marzo al 30 de abril del 2006 y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 3 de julio de 2008.

DIOS UNION LIBERTAD

  
DIRECTOR DE AUDITORIA DOS  
SECTOR MUNICIPAL





EGRESOS SIN AUTORIZACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL

N° Corr.	Fecha	Sub. Cuenta		Monto
		Código	Nombre	
1	03/03/2006	41351001	Sueldos Líquidos	\$ 115.00
2	03/03/2006	41351001	Sueldos Líquidos	\$ 76.50
3	21/04/2006	41351001	Sueldos Líquidos	\$ 112.50
4	09/03/2006	41354003	José Martínez Rivera ferretería La Industrial	\$ 175.00
5	17/03/2006	41354010	Librería y papelería Las Épocas	\$ 43.14
6	17/03/2006	41354145	José Alfredo Celis	\$ 127.08
7	16/03/2006	41354234	Rosa Ilda Quiteño Arias	\$ 314.98
8	10/03/2006	41354999	Acreeedores Varios	\$ 58.50
9	03/03/2006	41354999	Acreeedores Diversos	\$ 339.00
10	07/04/2006	41354010	Librería y papelería las épocas	\$ 6.32
11	25-24-del 04-2006	41354154	Ana Leticia Pérez de Esquivel	\$ 22.50
12	21/04/2006	21042006	Acreeedores Diversos	\$ 60.00
13	10/03/2006	41355009	Caja de Crédito de San Vicente	\$ 901.42
14	07/04/2006	41355009	Caja de Crédito de San Vicente	\$ 1,023.60
15	31/03/2006	41356024	Unidad de Salud de Santo Domingo de Guzmán	\$ 60.00
16	10/04/2006	41356834	Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal	\$ 250.57
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 3,686.11</b>